Recurso de Revisión: **RR/681/2019/AI.**
Folio de la Solicitud de Información: **00784419.**
Ente Público Responsable: **Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas.**
Comisionado Ponente: **Roberto Jaime Arreola Loperena.**

Victoria, Tamaulipas, a dieciocho de diciembre del dos mil diecinueve.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/681/2019/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [redacted], generado respecto de la solicitud de información con número de folio **00784419** presentada ante la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas,** se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

Acceso a la Información de Tamaulipas
SECRETARIA EJECUTIVA
itait

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de Información. El **siete de octubre del dos mil diecinueve**, el recurrente solicitó información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **00784419**, en la que requirió lo siguiente:

> *"DIRECCION DEL REGISTRO CIVIL EN TAMAULIPAS*
> *Solicito la información contenida en sus archivos, bases de datos y documentos, SOBRE LAS SANCIONES que hayan sido impuestas a la funcionaria Blanca Siqueiros Echeverría perteneciente a la Segunda Oficialía del Registro Civil en Tampico, Tamaulipas, en relación al ilegal cobro que pretendió realizar a una pareja conformada por dos mujeres que durante el mes pasado realizaron el registro de su matrimonio en dicha oficialía; lo cual pusieron en conocimiento de la actual oficial del registro civil de dicha instancia quien evitó les fuera realizado dicho cobro.*
>
> *De igual manera solicito que me proporcione la siguiente información de la funcionaria Blanca Siqueiros Echeverría:*
> - *Puesto que Ocupa*
> - *Dependencia en la que actualmente labora*
> - *Fecha de ingreso*
> - *Sueldo diario*
> - *Versión publica del curriculum vitae entregado por la funcionaria*
> - *Recibos de nómina correspondientes a los ejercicios 2018 y 2019*
>
> *De igual manera solicito que me proporcione la información correspondiente a:*
> - *El costo en pesos, al día de hoy, del registro de matrimonio en las oficinas de cualquier oficialía del registro civil del estado de Tamaulipas*
> - *El costo en pesos al día de hoy, del registro de matrimonio cuando este se realiza en un DOMICILIO DIFERENTE al de cualquier oficialía del registro civil del estado de Tamaulipas*
> - *EL COSTO EXTRA o ADICIONAL, en pesos, del registro de matrimonio cuando este se realiza en un DOMICILIO DIFERENTE al de cualquier oficialía del registro civil del estado de Tamaulipas, ó este se realiza en un DIA INHABIL MARCADO POR LA LEY, incluyendo el FUNDAMENTO LEGAL DE DICHO COBRO, así como el nombre de la persona que lo autorizó, la manera en que se realiza el ingreso de dicho importe a las cuentas bancarias del Gobierno del Estado de Tamaulipas y la cuenta contable en la que es registrado dicho ingreso. En caso de que dicho cobro no esté autorizado le agradeceré también me lo haga saber..."* ***(Sic)***

SEGUNDO. Interposición del recurso de revisión. El siete de noviembre del año en curso, el particular presentó recurso de revisión, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando como agravios:

> "... ACTO QUE SE RECURRE: LA FALTA DE RESPUESTA a mi solicitud de acceso a la información, con No. de Folio 00784419, dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas (LTAIPET), PRESENTADA EN FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2019.
>
> LAS RAZONES O MOTIVOS QUE SUSTENTAN LA IMPUGNACIÓN:
>
> Por medio del presente correo electrónico y con fundamento en el Artículo 26 numeral 2, Artículo 33 Fracción IV, Artículo 158 numeral 1, y Artículo 159 numeral 1 fracciones VI, X y XI, de la LTAIPET, les informo sobre la falta de respuesta a mi solicitud de acceso a la información, con No. de Folio 00784419, dentro de los plazos establecidos en LTAIPET, presentada en fecha 07 de Octubre de 2019 ante la SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, encargada de la DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL EN TAMAULIPAS; además considero que hubo falta de cumplimiento de los tiempos de entrega de la información, así como falta de trámite, de mi solicitud..." *(Sic)*

TERCERO. Turno. El **ocho de noviembre del año que transcurre,** se ordenó su ingreso estadístico, el cual por razón del turno, le correspondió conocer a la **Ponencia del Comisionado Roberto Jaime Arreola Loperena**, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Admisión. En la fecha señalada en el párrafo inmediato anterior, el Comisionado Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, y declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. Alegatos. El diecinueve de noviembre del año en curso, el sujeto obligado allegó un mensaje de datos al correo electrónico del solicitante, mismo que fuera enviado de manera simultánea al de este organismo garante, anexando el oficio SGG/CJ/724/19, de esa misma fecha, mediante el cual hizo del conocimiento la emisión de una respuesta; allegando también el oficio SGG/CGRC/9952/2019, suscrito por la Coordinadora General del Registro Civil, y dirigido al Enlace de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado en el que se observa lo siguiente:

> **"OFICIO N° SGG/CGRC/9952/2019**
> Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 06 de Noviembre de 2019.
>
> **LIC. LUIS JAVIER RODRIGUEZ AMARO**
> **ENLACE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**
> **Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE LA**
> **SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**
> **P R E S E N T E.-**
>
> Con atención al oficio SGG/CJ/00617/19, ordenado dentro de la solicitud de información con N° de folio 00784419 de la Plataforma Nacional de Transparencia Tamaulipas, de fecha 30 de octubre de 2019, y en alcance al oficio SGG/CJ/0604/19, recibidos en esta Coordinación General del Registro Civil, mediante el cual solicita se informe información laboral de la servidora pública C. Blanca Siqueiros Echeverría.

Me permito informar lo solicitado en el oficio indicado al rubro:

- Puesto que ocupa: Auxiliar Administrativo
- Dependencia en la que actualmente labora: Oficialía 2 del Registro Civil en Tampico, Tamaulipas
- Fecha de ingreso: 01/09/1999
- Sueldo mensual: $5,243.00

Cabe mencionar en cuanto a la versión publica del curriculum vitae no obra registro, así como nuestra dependencia no es la conducente para expedir copias de los recibos de nómina.

Sin otro particular, me despido de Usted, reiterándole la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

C. MA. DEL ROSARIO GARZA HINOJOSA
COORDINADORA GENERAL
DEL REGISTRO CIVIL" (Sic y firma legible)

Además anexó el oficio **SGG/CGRC/10253/2019, de fecha trece de noviembre del año en curso,** en el que señala:

"OFICIO N° SGG/CGRC/10253/2019
Ciudad Victoria, Tamaulipas; a 13 de Noviembre de 2019

LIC. LUIS JAVIER RODRIGUEZ AMARO
ENLACE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE LA
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.
P R E S E N T E.

En alcance al oficio SGG/CGRC/9952/2019, contestado en atención al oficio SGG/VJ/00617/19, ordenado dentro de la solicitud de información con N° de folio 00784419 de la Plataforma Nacional de Transparencia Tamaulipas, de fecha 30 de octubre de 2019, y en alcance al oficio SGG/CJ/0604/19, se anexa la siguiente información solicitada en los oficios indicados al rubro:

- Costo en pesos, al día de hoy, del registro de matrimonio celebrado en las oficialías del Estado de Tamaulipas: $850.00
- Costo en pesos, al día de hoy, del registro de matrimonio celebrados fuera de la sede de las oficialías del Registro Civil en el Estado de Tamaulipas: $3,400.00
- Cabe mencionar que no hay ningún cobro adicional o extra en cuanto a los registros de matrimonio celebrados fuera de la sede de las oficialías del Registro Civil en el Estado de Tamaulipas, así como si es en día inhábil el celebramiento de estos.

Sin otro particular, me despido de Usted, reiterándole la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

C. MA. DEL ROSARIO GARZA HINOJOSA
COORDINADORA GENERAL
DEL REGISTRO CIVIL." (Sic y firma legible)

Cierre de instrucción. El **veinticinco de noviembre del presente año**, con fundamento en el artículo 168 fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia local, se **declaró cerrado el periodo de instrucción.**

SEXTO. Vista al recurrente. Este Instituto tomando en cuenta que el ente recurrido emitió una respuesta al solicitante, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó al recurrente que contaba con el términos de **quince días hábiles**, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Cabe hacer mención, que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

> ***"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo,* ***las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no*** *y* ***en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente,*** *sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja.* ***Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste q****ue, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia,* ***dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes*** *en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Ahora bien, es de resaltar que, el **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas**, dentro del periodo de alegatos, en fecha **diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve**, hizo llegar un mensaje de datos al correo electrónico del particular, con copia para este organismo garante, en el que documenta una respuesta en relación a la solicitud de información.

Por lo que se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por el particular. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 174.***
> ***El recurso será sobreseído, en todo o en parte****, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*
> ***...***
> ***III.-*** *El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o* ***revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia****; y..."* (Sic)

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

En ese orden de ideas, a fin de determinar si en el presente asunto se configuran los supuestos anteriores, se considera conveniente ilustrar el contenido de la solicitud de acceso a la información pública que dio lugar al presente medio de impugnación, la respuesta dada por el sujeto obligado recurrido, así como los agravios esgrimidos por el solicitante.

Solicitud 00784419	Respuesta	Agravio
DIRECCION DEL REGISTRO CIVIL EN TAMAULIPAS *Solicito la información contenida en sus archivos, bases de datos y documentos, SOBRE LAS SANCIONES que hayan sido impuestas a la funcionaria Blanca Siqueiros Echeverría perteneciente a la Segunda Oficialía del Registro Civil en Tampico, Tamaulipas, en relación al ilegal cobro que pretendió realizar a una pareja conformada por dos mujeres que durante el mes pasado realizaron el registro de su matrimonio en dicha oficialía; lo cual pusieron en conocimiento de la actual oficial del registro civil de dicha instancia quien evitó les fuera realizado dicho cobro.* *De igual manera solicito que me proporcione la siguiente información de la funcionaria Blanca Siqueiros Echeverría:* *Puesto que Ocupa* *Dependencia en la que actualmente labora* *Fecha de ingreso* *Sueldo diario* *Versión publica del curriculum vitae entregado por la funcionaria* *Recibos de nómina correspondientes a los ejercicios 2018 y 2019* *De igual manera solicito que me proporcione la información correspondiente a:* *El costo en pesos, al día de hoy, del registro de matrimonio en las oficinas de cualquier oficialía del registro civil del estado de Tamaulipas* *El costo en pesos al día de hoy, del registro de matrimonio cuando este se realiza en un DOMICILIO DIFERENTE al de cualquier oficialía del registro civil del estado de Tamaulipas* *EL COSTO EXTRA o ADICIONAL, en pesos, del registro de matrimonio cuando este se realiza en un DOMICILIO DIFERENTE al de cualquier oficialía del registro civil del estado de Tamaulipas, ó este se realiza en un DIA INHABIL MARCADO POR LA LEY, incluyendo el FUNDAMENTO LEGAL DE DICHO COBRO, así como el nombre de la persona que lo autorizó, la manera en que se realiza el ingreso de dicho importe a las cuentas bancarias del Gobierno del Estado de Tamaulipas y la cuenta contable en la que es registrado dicho ingreso. En caso de que dicho cobro no esté autorizado le agradeceré también me lo haga saber..." sic)*	*"Sin respuesta".(Sic)*	"ACTO QUE SE RECURRE: LA FALTA DE RESPUESTA a mi solicitud de acceso a la información, con No. de Folio 00784419, dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas (LTAIPET), PRESENTADA EN FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2019. Por medio del presente correo electrónico y con fundamento en el Artículo 26 numeral 2, Artículo 33 Fracción IV, Artículo 158 numeral 1, y Artículo 159 numeral 1 fracciones VI, X y XI, de la LTAIPET, les informo sobre la falta de respuesta a mi solicitud de acceso a la información, con No. de Folio 00784419, dentro de los plazos establecidos en LTAIPET, presentada en fecha 07 de Octubre de 2019 ante la SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, encargada de la DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL EN TAMAULIPAS; además considero que hubo falta de cumplimiento de los tiempos de entrega de la información, así como falta de trámite, de mi solicitud... *" (Sic)*

De los autos se advierte que el particular acudió a este Organismo garante el día **siete de noviembre del dos mil diecinueve**, a fin de interponer Recurso de Revisión alegando **la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información, la falta de cumplimiento de los tiempos de entrega de la información, así como la falta de trámite a su solicitud de información,** mismo que fue admitido mediante proveído de fecha **ocho del mismo mes y año**, poniendo a disposición de las partes el término de siete días a fin de que manifestaran alegatos.

En atención a lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en cuestión, **el diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve,** hizo llegar al correo electrónico del particular, así como de manera simultánea al de este Instituto, un mensaje de datos en el que obraba una respuesta a la solicitud de información.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta a su solicitud de información de fecha **siete de octubre del dos mil diecinueve**, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, **y** Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

> ***"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO.*** *El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV.* ***Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.*** *" y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada,* ***es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios,*** *siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)*

> ***"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.*** *De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la*

autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

Por las anteriores consideraciones, se tiene que, el actuar de la señalada como responsable trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declarase el sobreseimiento del recurso de revisión** interpuesto por el **particular**, en contra de la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así la pretensiones del recurrente.**

Ahora bien en lo que respecta, al agravio manifestado por el particular relativo a **la falta de cumplimiento de los tiempos de la entrega de la información**, a su solicitud de fecha **siete de octubre del dos mil diecinueve**, el mismo resulta fundado, no obstante lo anterior, resultaría ocioso para quienes esto resuelven, revocar o modificar la respuesta proporcionada por el ente público responsable, dado que el sujeto obligado en cuestión proporcionó una respuesta a la solicitud de información con número de folio **00784419**.

En base a lo anterior, lo procedente sería únicamente en la parte dispositiva de este fallo, **se realizará una RECOMENDACIÓN a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado para que en futuras ocasiones se apegue a los términos señalados por la Ley de la materia para la atención de las solicitudes de información.**

En virtud de lo anteriormente expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de

Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declarase el sobreseimiento del Recurso de Revisión** interpuesto por el **recurrente**, en contra de la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas**, **toda vez que dicho sujeto obligado modificó lo referente a los agravios manifestados por el particular, consistentes en la falta de respuesta así como la falta de tramite a una solicitud de información, colmando así la pretensión del aquí recurrente.**

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO: Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 173, fracción VII y 174, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información con número de folio **00784419** en contra de la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas,** de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se realiza una RECOMENDACIÓN a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado para que en futuras ocasiones se apegue a los términos señalados por la Ley de la materia para la atención de las solicitudes de información

Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16.**

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad la doctora, **Rosalinda Salinas Treviño** y los licenciados, **Roberto Jaime Arreola Loperena** y **Juan Carlos López Aceves**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente la primera y ponente el segundo de los nombrados, asistidos por el licenciado **Saúl Palacios Olivares,** Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada Presidenta

Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado

Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado

Licenciado Saúl Palacios Olivares
Secretario Ejecutivo

DSRZ